

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-031-2018**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 139

SANTIAGO, 25 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; D.F.L. N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija planta de personal de esta Superintendencia; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; el expediente administrativo sancionador Rol D-031-2018 y, la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA ACTIVIDAD

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-031-2018, fue iniciado con fecha 2 de mayo de 2018 en contra del señor Alfonso Barraza Alcayaga, Cédula de Identidad N° 9.294.859-5 (en adelante “el titular”), domiciliado en parcela N° 35-B, camino Huachalalume, sector San Ramón, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo.

2. Alfonso Barraza Alcayaga, es titular de Metalúrgica B&S, ubicada en parcela N° 35-B, camino Huachalalume, sector San Ramón, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo (en adelante e indistintamente, “fuente emisora”). Dicha actividad corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011, por tratarse de actividades productivas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

3. Que, con fecha 11 de julio de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana, presentada por la señora Andrea Carolina Moyano Rivera, mediante la cual informó que el establecimiento ubicado en Parcela N° 35-B, Camino Huachalalume, sector San Ramón, comuna de Coquimbo, generaba molestias por la emisión de ruidos producto de las actividades productivas indicadas en el considerando anterior. En su denuncia indica que desde enero de 2017 hasta la fecha de la denuncia, la maestranza, colindante a su propiedad, trabaja durante largas jornadas desde las 08:30 horas de la mañana hasta las 20:00 horas de la noche, generando ruidos molestos por el uso de herramientas eléctricas tales como esmeril, compresor, soldaduras, uso de equipos generadores eléctricos, golpes de metal, etcétera. Incluso en ciertas ocasiones se habrían realizado trabajos en jornadas nocturnas, con uso de equipos de música con alto volumen. Junto con lo anterior, la denunciante señala que por la generación de los ruidos molestos, se vería afectada su salud, presentando fatiga y somnolencia, y episodios de estrés e irritabilidad. Asimismo, a su presentación acompañó los siguientes antecedentes: a) CD-R con registro audiovisual; b) registro visual de la ubicación de la Maestranza; c) registro fotográfico de los trabajos de la maestranza y; d) correos electrónicos de reclamos a Inmobiliaria Pocuro, empresa que le vendió la propiedad que habita, por no informar la proximidad de la vivienda a la metalúrgica.

4. Que, con fecha 20 de julio de 2017, mediante Ord. O.R.A. N° 271, esta Superintendencia informó a la denunciante sobre la recepción de su denuncia, la cual fue incorporada en el sistema y que los hechos denunciados se encontraban en fase de estudio.

5. Que, con fecha 3 de agosto de 2017, mediante Ord. O.R.A. N° 282, esta Superintendencia informó al administrador de Metalúrgica

B&S de la denuncia presentada por emisión de ruidos, solicitando que en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión D.S. N° 38/2011, fuese informada a esta Superintendencia, adjuntando toda documentación que la acredite, a la brevedad.

6. Que, posteriormente, con fecha 9 de enero de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2017-6065-IV-NE-IA (en adelante, “el informe”), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por un funcionario de esta Superintendencia en un receptor sensible al ruido emitido por las actividades productivas ya indicadas.

7. Que, dicho informe contiene el acta de inspección ambiental de fecha 19 de octubre de 2017, las fichas de medición de ruido y los certificados de calibración.

8. Que, en la citada acta de inspección ambiental, consta que el día 19 de octubre de 2017, se efectuó inspección ambiental por parte de funcionarios de esta Superintendencia entre las 11:20 y las 13:44 horas, procediendo a la medición de ruidos desde un receptor sensible, realizándose mediciones en horario diurno al interior y al exterior de la vivienda ubicada en calle Esteban del Canto N° 1844, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo, ubicada en Zona Rural, conforme al Plan Regulador Comunal de Coquimbo (en adelante, “PRC de Coquimbo”).

9. Que, de acuerdo a la información contenida en las fichas de información de medición de ruido, la ubicación geográfica de los puntos de medición son los siguientes:

Tabla 1: Descripción del receptor sensible desde el cual se efectuó una medición de ruido con fecha 19 de octubre de 2017, ubicado en calle Esteban del Canto N° 1844, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de medición	Coordenada norte ¹	Coordenada este
Receptor sensible N°1a	Interior habitación segundo piso con ventana abierta	Interna	6681584	28778
Receptor sensible N°1 b	Casa habitación del receptor sensible, medición	Externa	6681579	282767

¹ Las coordenadas, referidas en la presente resolución, están expresadas en el sistema DATUM WGS84, Huso 19.

	externa en el patio de la casa			
--	--------------------------------	--	--	--

Fuente: Informe de Fiscalización de fecha 19 de octubre de 2017.

10. Que, según consta en la ficha de información de medición de ruido, el instrumental de medición utilizado fue un sonómetro marca CIRRUS, modelo CR 162B, número de serie G066144, con certificado de calibración de fecha 15 de diciembre de 2016 y un calibrador marca CIRRUS, modelo CR514, número de serie 64906, calibrado el 19 de diciembre de 2016.

11. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el PRC de Coquimbo vigente a la fecha de fiscalización, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°1). Al respecto, se constató que la zona evaluada en la ficha de evaluación de niveles de ruido, se encuentra fuera de los límites de dicho instrumento de planificación territorial, situándose en área rural. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el art. 9° del D.S. N° 38/2011, el nivel máximo permitido de presión sonora corregido (NPC), debe ser el menor valor entre a) el Nivel de ruido de fondo +10 dB(A) y, b) NPC para Zona III de la tabla N° 1. De esta manera, finalmente el NPC corresponde en ambos casos al Nivel de Ruido de Fondo + 10 dB(A), es decir a 56 y 52 dB(A) de manera respectiva.

12. Que, en las fichas de medición de ruido se consignan dos incumplimientos a la norma de referencia, el D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada con fecha 19 de octubre de 2017, por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, en horario diurno, en condición interna y externa, registran una excedencia de 4 y 10 db(A) respectivamente, sobre el límite establecido para zona rural; cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2: Evaluación de medición de ruido desde el receptor ubicado en calle Esteban del Canto N° 1844, comuna de Coquimbo

Receptores	Fecha de medición	Período de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/1	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor 1.a	19.10.2017	Diurno	60	46	Rural	56	4	No Conforme
Receptor 1.b	19.10.2017	Diurno	62	42	Rural	52	10	No Conforme

Fuente: Informe DFZ-2017-6065-IV-NE-IA

13. Que, en la sección del registro de ruido de fondo, se señaló que éste no afectó las mediciones realizadas.

14. Que, posteriormente, con fecha 3 de enero de 2018, mediante Carta O.R.C. N° 1, se informó a la señora Andrea Carolina Moyano Rivera sobre la realización de un informe técnico de fiscalización ambiental asociado a la visita inspectiva realizada en calle Esteban del Campo N°1844, sector San Ramón de la comuna de Coquimbo, con fecha 19 de octubre de 2017, entregándole copia del informe. Además, se le informó de la remisión de copia del informe a la empresa “Metalúrgica B&S” para que, junto con ser instruida para realizar gestiones con objeto de dar solución a la situación, se considerara el mérito de iniciar un procedimiento sancionatorio o bien, el archivo de la denuncia.

15. Que, luego, con fecha 21 de febrero de 2018, fue derivado electrónicamente desde la División de Fiscalización a esta División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe individualizado como DFZ-2018-952-IV-NE-IA, el cual detalla nuevas actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia.

16. Que, con fecha 20 de febrero de 2018, se efectuó una nueva inspección ambiental por parte de funcionarios de esta Superintendencia entre las 10:03 horas y las 13:45 horas, procediéndose a la medición de ruidos desde receptor sensible, realizándose mediciones, en horario diurno, al exterior de la vivienda (patio), ubicada en calle Esteban del Canto N°1844, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo, ubicada en zona rural, conforme al PRC de Coquimbo.

17. Que, la ubicación geográfica del punto de medición corresponde a la siguiente:

Tabla 3: Descripción del receptor sensible desde el cual se efectuó la medición de ruido con fecha 20 de febrero de 2018, ubicado en calle Esteban del Canto N° 1844, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de medición	Coordenada norte ²	Coordenada este
Receptor sensible 1	Patio de vivienda	Externa	6681597	282765

Fuente: Informe de Fiscalización de fecha 20 de febrero de 2018.

18. Que, el instrumental de medición fue el mismo utilizado en la medición anterior, de fecha 19 de octubre de 2017.

19. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el PRC Coquimbo vigente a la fecha de la actividad de fiscalización, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°1). Al respecto, se constató que la zona evaluada en la ficha de evaluación de niveles de ruido corresponde a un área rural. Por lo que, tal como se señala en el considerando 11 de esta resolución, el nivel máximo permitido de presión sonora corregido (NPC), debe ser el menor valor entre a) el Nivel de ruido de fondo +10 dB(A) y, b) NPC

² Las coordenadas, referidas en la presente resolución, están expresadas en el sistema DATUM WGS84, Huso 19.

para Zona III de la Tabla N°1. Por tanto, finalmente el NPC corresponde a 58 dB (A), que corresponde al nivel de ruido de fondo + 10 dB(A).

20. Que, en las fichas de medición de ruido se consigna un incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada con fecha 20 de febrero de 2018, por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, en horario diurno, en condición externa, registra una excedencia de 7 dB(A), sobre el límite establecido para Zona rural; cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 4: Evaluación de medición de ruido desde el receptor sensible ubicado en calle Esteban del Canto N° 1844, comuna de Coquimbo.

Receptores	Fecha de medición	Período de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor	20.02.2018	Diurno	65	48	Rural	58	7	No Conforme

Fuente: Informe DFZ-2018-952-IV-NE-IA

21. Que, en la sección del registro de ruido de fondo, los fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente señalaron que éste no afectó las mediciones realizadas.

22. Que, con fecha 20 de febrero de 2018, se notificó personalmente a señor Alfonso Barraza Alcayaga de la Carta O.R.C. N° 2, de fecha 3 de enero de 2018, mediante la cual esta Superintendencia informa al titular de Metalúrgica B&S que se había realizado una nueva fiscalización, en razón de la denuncia individualizada en el considerando 3 de la presente resolución.

23. Que posteriormente, con fecha 16 de marzo 2018, el señor Alfonso Barraza Alcayaga, remitió a la oficina de partes de esta Superintendencia, una carta mediante la cual informó las acciones que habría llevado a cabo para corregir y/o mitigar el ruido por fuente generadora ubicada en Parcela 35-B, sector de San Ramón, comuna de Coquimbo. Adjuntó con tal finalidad, un documento denominado "Anteproyecto propuesta de solución de control de ruido para atenuar niveles de presión sonora ambiental generados por Metalúrgica B&S".

24. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 134, de fecha 27 de abril de 2018, se procedió a designar a don Jaime Jeldres García como instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionador, y a doña Leslie Cannoni Mandujano, como instructora suplente.

25. Luego, con fecha 2 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-031-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Alfonso Barraza Alcayaga, en su calidad de titular de Metalúrgica B&S, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 19 de octubre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 db(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta; la obtención, con fecha 19 de octubre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 db(A), en horario diurno, en condición externa; y la obtención, con fecha 20 de febrero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 db(A), en horario diurno, en condición externa; todas mediciones efectuadas desde receptores sensibles ubicados en Zona Rural”*. En la misma resolución precedente, se le otorgó el carácter de interesado en el procedimiento a la señora Andrea Carolina Moyano Rivera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA.

26. En virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LOSMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-031-2018, establece que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la resolución de formulación de cargos.

27. Con fecha 3 de mayo de 2018, el señor Alfonso Barraza Alcayaga fue notificado personalmente de la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2018, conforme el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

28. Transcurrido el plazo otorgado para ello, el señor Alfonso Barraza Alcayaga no presentó a esta Superintendencia programa de cumplimiento ni descargos.

29. Que, mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-031-2018, de fecha 20 de julio de 2018, esta Superintendencia requirió información al señor Alfonso Barraza Alcayaga, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, específicamente se le requirió: *“i. Informar y describir la implementación de cualquier tipo de medidas adoptadas y asociadas al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011, ejecutadas en forma posterior a la inspección ambiental de fecha 19 de octubre de 2017. Para ello deberá acompañar toda documentación que acredite la ejecución de cualquier tipo de medida de mitigación de ruidos adoptada, y asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos (...); ii. Cualquier documentación que acredite los ingresos anuales para el año 2017. Del mismo modo, deberá acompañar Formulario N° 22 enviado al SII durante el año 2018, correspondiente al año tributario 2017. Del mismo modo, deberá acompañar el Formulario N° 29 enviado al SII durante el año 2017, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 (...)”*. Para ello, se otorgó un plazo de 05 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, para entregar la información.

30. Con fecha 20 de agosto de 2018 se notificó personalmente al titular del establecimiento Metalúrgica B&S la Res. Ex. N°2/ Rol D-031-2018, tal como consta en la respectiva acta de notificación.

31. Que, don Alfonso Barraza Alcaayaga no dio respuesta, dentro de plazo, al requerimiento de información establecido en la Res. Ex. N° 2/ Rol D-031-2018, de fecha 20 de julio de 2018.

32. Que, finalmente, con fecha 16 de noviembre de 2018, el titular presentó en la oficina de partes de esta Superintendencia, un escrito mediante el cual remite la información solicitada por este servicio, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-031-2018. Asimismo, en su presentación indica que habría instalado una pantalla acústica, y acompaña los siguientes documentos: i) factura electrónica N° 02953992 de fecha 20 de agosto de 2018, de la empresa Prodalam S.A. donde consta la compra de 42 unidades de tableros OSB de 11.1 mm de ancho, 8 unidades de perfiles cuadrados, 3 unidades de rollos de fibra de vidrio y 8 unidades de canal 80x40x2.0 mm; ii) factura electrónica N° 843 de fecha 21 de agosto de 2018, de la empresa Sociedad de Transporte y Áridos MILKO SpA. donde consta la compra de arena gruesa y ripio; iii) fotografía electrónica N° 02976575 de fecha 5 de septiembre de 2018, de la empresa Prodalam S.A. donde consta la compra de 2 cajas de electrodos; iv) copia de factura electrónica N° 02966490 de fecha 21 de septiembre de 2018, de la empresa Prodalam S.A. donde consta la compra de 15 tableros de OSB de 11.1 mm de ancho; v) copia de las facturas electrónicas N°49 y N° 53, ambas de la ferretería Las Campanas SpA. donde consta la compra de materiales de construcción; vi) copia de factura electrónica N° 15489639 de fecha 21 de agosto de 2018, de la empresa Construmart S.A. donde consta la compra de diversos materiales de construcción; vii) 12 fotografías fechadas y georreferenciadas de distintos ángulos de la pantalla acústica instalada; viii) ficha técnica de Aislanglass (lana de vidrio), instalada, donde consta las características de absorción acústica del material; ix) boleta de honorarios electrónica N° 249 de fecha 15 de marzo de 2018, de Juan Carlos Salgado Martel por servicios de asesoría de ruido ambiental, realizados en la dirección del titular; x) copia simple de Formulario N° 29 del Servicio de Impuestos Internos, de don Alfonso Barraza Alcaayaga, por el periodo comprendido entre noviembre de 2016 y septiembre de 2018; xi) copia simple de la Declaración de Renta (Formulario N° 22), correspondiente al año tributario 2018.

III. DICTAMEN

33. Con fecha 11 de enero de 2019, mediante MEMORANDUM Dictamen D.S.C. N° 3/2019, el instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGO FORMULADO

34. El 2 de mayo de 2018, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2018, se formularon cargos en contra del titular, estableciéndose el siguiente hecho constitutivo de infracción de la norma que se indica:

Tabla 3: Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	<p>La obtención, con fecha 19 de octubre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta; la obtención, con fecha 19 de octubre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), en horario diurno, en condición externa; y la obtención, con fecha 20 de febrero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en horario diurno, en condición externa; todas mediciones efectuadas desde receptores sensibles ubicados en Zona Rural.</p>	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9 letra a): <i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i> a) Nivel de ruido de fondo +10 dB(A). b) NPC para Zona III de la tabla 1.</p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.”.</i></p>	<p>Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 de la LOSMA.</p>

V. NO PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO NI DESCARGOS POR PARTE DE ALFONSO BARRAZA ALCAYAGA

35. Habiendo sido válidamente notificado el titular de la Res. Ex. N°1/ Rol D-031-2018, que establece la formulación de cargos, tal como se ha expuesto en el considerando 27 de la presente resolución, el señor Alfonso Barraza Alcayaga no presentó programa de cumplimiento ni descargos, en el plazo otorgado por referida resolución.

36. Adicionalmente, y como medida de transparencia activa, los documentos y antecedentes que forman parte del procedimiento, materializados en el respectivo expediente, son puestos a disposición de la ciudadanía en

general, a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"). Por tanto, una vez formulado el cargo en el presente procedimiento, fueron publicados en SNIFA todos los antecedentes que lo conforman.

VI. MEDIOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

37. En relación a la prueba en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica³, es decir, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

38. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del dictamen señalar la forma cómo se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionatorios que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

39. En el presente caso, no se han efectuado solicitudes de diligencias probatorias por parte del infractor. Por otro lado, el artículo 51 de la LOSMA, señala que *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento"*. Por su parte, el artículo 8 de la LOSMA señala *"(...) Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal"*.

40. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la jurisprudencia administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *"(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad"*.

41. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes referidos a la configuración y clasificación de la infracción, como a la ponderación de la sanción.

³ De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto véase Tavolari Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 pág., 282

42. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en las actas de inspección ambiental que contienen las inspecciones realizadas los días 19 de octubre de 2017 y de 20 de febrero de 2018, así como en las fichas de Información de medición de ruido y en los certificados de calibración, todos ellos incluidos en los correspondientes informes de fiscalización. Los detalles de dichos procedimientos de medición se describen en los considerandos 8 y siguientes de esta resolución.

43. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *“La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de veracidad.”*⁴.

44. En el presente caso, tal como se indicó, el señor Alfonso Barraza Alcayaga no presentó alegación alguna referida a los hechos objeto de la formulación de cargos. El titular tampoco presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en las actas de inspección ambiental que contienen las fiscalizaciones realizadas los días 19 de octubre de 2017 y 20 de febrero de 2018.

45. En consecuencia, la mediciones efectuadas por funcionarios de esta Superintendencia el día 19 de octubre de 2017, que arrojaron un nivel de presión sonora corregido de 60 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta; y un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), en horario diurno, en condición externa; y la medición efectuada por funcionarios de esta Superintendencia el día 20 de febrero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en horario diurno, en condición externa; todas mediciones efectuadas desde receptor sensible ubicado en calle Esteban del Canto N°1844, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo, homologable a la Zona Rural de la Norma de Emisión de Ruidos, gozan de una presunción de veracidad por haber sido efectuadas por ministros de fe, que no han sido desvirtuadas ni controvertidas en el presente procedimiento.

46. No obstante a lo expuesto precedentemente, la empresa presentó, fuera de plazo, respuesta al requerimiento formulado por esta Superintendencia, acompañando documentación orientada a determinar la aplicación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La documentación presentada fue referida en el considerando 32 de la presente resolución.

47. Dicha documentación, pese a ser presentada a esta Superintendencia fuera de plazo, será ponderada en el capítulo correspondiente, de conformidad a las reglas de la sana crítica y en virtud a lo señalado en el artículo 51 de la LOSMA.

⁴ Jara Schnettler, Jaime y Maturana Miquel, Cristián. “Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”. Revista de Derecho Administrativo N°3, Santiago, 2009. P.11

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

48. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-0031-2018, esto es, la obtención, con fecha 19 de octubre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC), de 60 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta; la obtención, con fecha 19 de octubre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), en horario diurno, en condición externa; y la obtención con fecha 20 de febrero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en horario diurno, en condición externa; todas las mediciones efectuadas desde receptores sensibles ubicados en Zona Rural.

49. Para ello, fue consideradas las actas y los informes de medición señalados precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011.

50. Por tanto, en razón de todo lo expuesto, en particular considerando que don Alfonso Barraza Alcayaga no ha presentado prueba que permita desvirtuar el hecho imputado, se tiene por probado el mismo y por configurada la infracción.

VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

51. Conforme a lo señalado en el capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2018, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011.

52. A su vez, respecto de la clasificación de las infracciones, el artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que *“son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

53. En este sentido, en relación al cargo formulado, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2018 la formulación de cargos se clasificó la infracción como leve, pues se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1 y 2 del citado artículo 36 de la LOSMA. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a las razones que a continuación se expondrán.

54. En primer lugar, de los antecedentes aportados al presente procedimiento no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave.

55. En segundo lugar, atendido el tipo de infracción imputada, la única causal establecida en la LOSMA, que en el presente caso podría llevar a concluir que la infracción es grave es el artículo 36, N° 2, letra b) de la Ley ya mencionada, que señala que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente “*Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*”.

56. En relación a lo anterior, es necesario indicar que sólo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, dos ocasiones de incumplimiento de la normativa, por lo que no es posible establecer, de manera fehaciente, que se haya generado un riesgo significativo a la salud de las personas por estar sometidos a un ruido constante en el tiempo, ya que no hay antecedentes que permitan llegar a dicha conclusión.

57. Sin perjuicio de lo anterior, este Superintendente tiene en consideración que, conforme a las máximas de la experiencia, las actividades productivas se desarrollan durante parte importante del día, en horario diurno (laboral), con una frecuencia regular durante todo el año, especialmente durante la semana.

58. Por su parte, la denunciante indica en relación a las actividades productivas de la metalúrgica “(...) *trabaja durante largas jornadas de Lunes a Sábado, desde las 08:30 de la mañana hasta las 20:00 horas de la tarde, generando ruidos molestos por el uso de herramientas eléctricas tales como esmeril, compresor, soldaduras, etc. (...)*”.

59. En particular, es necesario indicar que la presentación de la denunciante sólo da cuenta de la persistencia de la emisión de ruidos, entregando como antecedente la copia de un correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2017, de un remitente individualizado como Carlos Maldonado Ardiles, ingeniero de ejecución mecánica, dirigido a Inmobiliaria Pocuro, donde el remitente increpa a la inmobiliaria por negar la existencia de ruidos molestos al momento de adquirir la propiedad, que se encuentra cercana a la metalúrgica. Junto con ello, acompañó una fotografía de las instalaciones de la Metalúrgica donde consta que no se habrían implementado medidas de mitigación de ruido y una imagen satelital del lugar en el que se ubica la metalúrgica (maestranza) y la propiedad de la denunciante. De esta forma, esta presentación por sí sola, no es suficiente para concluir que el infractor sobrepasaba la normativa respectiva de manera reiterada u otras características (como magnitud, por ejemplo). No obstante, estos antecedentes serán considerados para efectos de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

60. De lo expuesto en los considerandos precedentes, se desprende que, para efectos del presente procedimiento sancionatorio, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011, por parte de don Alfonso Barraza Alcayaga ha configurado un riesgo para la salud de la población, pero que no reviste las características de significativo, de modo que no procede modificar la clasificación de leve originalmente imputada a la infracción, sin perjuicio de que el nivel de riesgo no significativo será ponderado en la sección correspondiente de la presente resolución.

61. En conclusión, a juicio de este Superintendente, no se configura en la especie un riesgo significativo para la salud de la población como consecuencia de la infracción del D.S. N° 38/2011, a consecuencia del funcionamiento del establecimiento denunciado. Por lo tanto, debe mantenerse la clasificación establecida.

62. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES A LA INFRACCIÓN

a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción

63. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

64. Por su parte, el artículo 39 de la LOSMA, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) de la referida disposición que *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

65. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

66. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en las Bases Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, *“Bases Metodológicas”*), aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular

67. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁵.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁶.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁷.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁸.*
- e) *La conducta anterior del infractor⁹.*
- f) *La capacidad económica del infractor¹⁰.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3^o¹¹.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado¹².*

⁵ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la clasificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁶ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

⁷ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁸ En lo relativo a esta circunstancia, corresponde analizar la concurrencia de dos elementos: por una parte la intencionalidad en la comisión de la infracción y, por otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. En este sentido, la intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional, dado que ésta corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos, por lo que en su evaluación, se considerarán las características particulares del sujeto infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo. Esto debido a que elementos como la experiencia, el grado de organización, las condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión que constituye la infracción, este elemento se refiere a las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su ejecución material, como en su planificación y dirección.

⁹ En La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

¹⁰ La capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

¹¹ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de cumplimiento de las acciones de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

¹² Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del detrimento o vulneración que un determinado proyecto ha causado en un área silvestre protegida del Estado.

- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*¹³.

68. En este sentido, corresponde desde ya indicar que la circunstancia de la letra h) del artículo 40 de la LOSMA, no es aplicable en el presente procedimiento, puesto que las actividades productivas de Alfonso Barraza Alcayaga no se encuentra en un área silvestre protegida del Estado, ni la letra g), pues el infractor no presentó un programa de cumplimiento en este procedimiento. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar, a continuación se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias:

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)

69. Esta circunstancia se construye considerando todo beneficio económico que el infractor pudo haber obtenido con motivo de su incumplimiento. El beneficio económico ganado como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de estos componentes, los cuales ya han sido definidos en las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales.

70. Como también ha sido descrito en las Bases Metodológicas, para la ponderación de esta circunstancia es necesario configurar el escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental, así como también configurar el escenario de incumplimiento, esto es, el escenario real en el cual se comete la infracción. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia.

(a) Escenario de incumplimiento

71. A continuación se analizará el escenario de incumplimiento normativo, consistente en el escenario real en el cual se comete la infracción.

72. En este caso, tal como consta en la presente resolución, el titular no presentó descargos, ni realizó presentación alguna referida a los hechos verificados en las inspecciones ambientales realizadas en el receptor sensible identificado, con fecha 19 de octubre de 2017 y posteriormente el 20 de febrero de 2018, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en las mismas. Adicionalmente, el titular tampoco presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

¹³ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

73. De acuerdo a lo anterior, con fecha 20 de julio de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-031-2018, le requirió al titular información a fin de acreditar de manera fehaciente cualquier tipo de medida de mitigación adoptada y asociada al cumplimiento del D.S. N°38/2011, que hayan sido ejecutadas con fecha posterior al 19 de octubre de 2017, oportunidad en donde se constató la infracción. La antedicha Resolución fue notificada personalmente el 20 de agosto, según lo señalado en el considerando 30 de esta resolución.

74. Que en respuesta a dicho requerimiento de información el titular, estando fuera de plazo, ingresó con fecha 16 de noviembre de 2018, un escrito que da cuenta que se habría instalado pantalla acústica tipo sándwich, de 24 metros de largo y 5 metros de alto, construida con tabiquería, planchas OSB y relleno de lana de vidrio de 50 mm de espesor, coronado con perfil canal. Para acreditar lo anterior, el titular acompañó a los anexos de su presentación los siguientes antecedentes: (i) Las facturas N°2953992, N°2976575 y 2966490 todas emitidas por Prodalam S.A. con fechas 20 de agosto, 5 de septiembre y 21 de septiembre de 2018, respectivamente, por compras de materiales asociados a la pantalla acústica indicada, por una suma de \$799.310 (valor neto); (ii) factura N°843 emitida por Sociedad de Transporte y Áridos Milko SpA. por una suma de \$85.000.- (valor neto), Facturas N°49 y N°53 emitidas por Ferretería Las Campanas SpA., con fechas de 8 y 20 de septiembre de 2018, por una suma de \$19.876.- (valor neto), y factura N°15489639 emitida por Construmart S.A. por una suma de \$82.185.- (valor neto); (iii) boleta de Servicios emitida por Juan Salgado Martel, de fecha 15 de marzo de 2018, por una suma de \$222.222.- por concepto de "Servicio de Asesoría Ruido Ambiental"; (iv) doce fotografías georreferenciadas de fecha 9 de noviembre de 2018, que darían cuenta de la instalación de la barrera acústica en el establecimiento y de la altura de la misma. Adicionalmente, cabe hacer presente que no se acompañaron antecedentes que dieran cuenta que la construcción de la misma hubiera sido realizada por personal calificado ni de la ubicación específica de la instalación de barrera acústica. Sin embargo, de la imagen satelital se obtiene que el límite perimetral del galpón más grande, tiene un largo de a lo menos 24 metros.

75. Del análisis de la pertinencia de medida de mitigación propuesta, se puede señalar que la empresa acredita la instalación de una barrera acústica tipo sándwich con paneles OSB de 11,1 mm de espesor, manteniendo en su interior lana de vidrio de 50 mm de espesor. Las dimensiones de la barrera acústica darían cuenta de que tendría un largo de 24 metros y 5 metros de alto. Al respecto, si bien la materialidad de la barrera acústica daría cuenta de que dicha barrera, cumpliría con las características propias de una barrera acústica en relación a la pérdida por inserción, no se garantiza que la construcción de la misma cumpla con el estándar requerido para la mitigación mínima constatada, dado que la construcción no se acreditó que ésta haya sido instalada por una empresa especializada en ruidos o asesorada por un ingeniero acústico.

76. En base a lo expuesto, el escenario de incumplimiento, con motivo del desarrollo de la presente resolución, deberá considerar la situación existente durante la actividad de fiscalización realizada el 19 octubre de 2017 con una excedencia 10 dB(A) como máximo y que posteriormente con fecha 9 de noviembre de 2018, la

empresa habría implementado una barrera acústica con la materialidad adecuada, incurriendo en costos por una suma de \$1.208.593.-¹⁴ asociado a la medida de mitigación de ruido referida.

(b) Escenario de cumplimiento

77. En relación a este escenario, es necesario identificar las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas, habrían posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011, y por tanto, evitado el incumplimiento.

78. En este sentido, resulta importa identificar las medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos más recurrentes e idóneas para implementar en una fuente de ruidos identificada como “Metalúrgica” y que impidan la emisión de ruidos molestos hacia los receptores sensibles. La determinación de dichas medidas debe considerar que la emisión de ruidos molestos se genera debido a que las actividades realizadas en dicho establecimiento son en gran parte durante el horario diurno al menos de lunes a viernes desde las 08:30 a 20:00 hrs., tomando en cuenta los costos de mercado asociados a su implementación.

79. En consecuencia, en el presente caso, el beneficio económico fue calculado sobre la base del costo asociado a la implementación de medidas genéricas, destinadas a disminuir o mitigar el ruido generado producto del funcionamiento de la fuente “Metalúrgica” producto de ruido generado por operación de herramientas electrónicas, cortes de fierros, golpes y operación constante de un motor de un compresor o generador, en horario diurno, con una excedencia máxima de 10 dB(A), medido en un receptor sensible, en un escenario de cumplimiento normativo, es decir, la instalación de medidas de mitigación de ruido en el respectivo establecimiento.

80. Que, tanto los antecedentes presentados por la denunciante del presente procedimiento, como información pública como imágenes satelitales publicadas en el software Google Earth, y la información presentada por la empresa al presente procedimiento sancionatorio, así como la información levantada en la actividades de fiscalización realizadas, serán consideradas para determinar las características de la fuente. De este modo, dadas las particularidades del establecimiento y sus características, se considera que la instalación de una barrera acústica con características técnicas idóneas y construidas por un especialista garantiza el cumplimiento de la normativa vigente, todo lo anterior considerando el nivel de excedencia máximo registrado (10 dB(A)) y la ubicación de los receptores sensibles identificados en el presente procedimiento sancionatorio.

81. Por su parte, del análisis de la medida de mitigación propuesta, se puede señalar que la empresa acredita la instalación de una barrera acústica tipo sándwich con paneles OSB de 11,1 mm de espesor, y manteniendo en su interior lana de vidrio de 50 mm de espesor. Las dimensiones de la barrera acústica darían cuenta de que tendría un largo de 24 metros y 5 metros de alto. La materialidad de la barrera acústica propuesta daría cuenta de que dicha obra cumpliría con las características propias de una barrera acústica en relación a la pérdida por inserción, respecto a la excedencia registrada en la

¹⁴ Si bien en la presentación de fecha 13 de noviembre de 2018, el titular señala haber incurrido en un costo total de \$2.346.004, solo se acompañaron antecedentes que lograron acreditar la suma de \$1.208.593.

actividad de fiscalización. Por consiguiente, se considera que los costos incurridos por parte de la empresa por concepto de gastos de materiales para la construcción de dicha barrera acústica son idóneos. Sin embargo la suma informada, que alcanza \$1.208.593.-, debió haber sido invertido al menos con fecha 19 de octubre de 2017.

82. Complementariamente, es importante señalar que la empresa no acreditó que la barrera acústica haya sido construida o evaluada por un profesional idóneo, lo cual garantizaría la eficiencia de la barrera acústica implementada.¹⁵ De acuerdo a lo anterior, para estos efectos y en el marco del escenario de cumplimiento, se calculó la necesidad que la barrera acústica implementada en el establecimiento "Metalúrgica B&S" su construcción hubiera sido asesorada o verificada por un profesional idóneo como es en este caso un ingeniero acústico o profesional afín. Dicha asesoría alcanzaría una suma de al menos un 25% del proyecto total informado por la empresa, de acuerdo al precio mercado existente en la actualidad, es decir 1 UTA, el que debió haber sido invertido al menos con fecha 19 de octubre de 2017.

83. En efecto, de la comparación de ambos escenarios, se concluye que el costo de las medidas señaladas, por una parte han sido retrasados y por otra han sido completamente evitados a la fecha del 19 de octubre de 2017, fecha de constatación de la infracción que motiva este procedimiento sancionatorio.

(c) Determinación del Beneficio Económico

84. De conformidad a lo indicado precedentemente, se concluye que el beneficio económico se origina por dos elementos. El primero producto que la empresa retrasó costos de inversión asociados a la compra de materiales idóneos para la construcción de una barrera acústica, que corresponde a una medida idónea para volver al cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Tal como fue señalado, estos costos ascienden aproximadamente a 2 UTA¹⁶, los que debieron ser invertidos con fecha 19 de octubre de 2017. Sin embargo, la empresa incurrió en dichos costos con fecha posterior, es decir el 9 de noviembre de 2018. El segundo elemento del beneficio económico se origina producto de que la empresa evitó costos de asesoría profesional, asociados a la contratación de servicios de asesoría de un ingeniero acústico que verificara la correcta construcción en términos acústicos y técnicos de la barrera acústica construida por la empresa. Como fue señalado, este costo asciende aproximadamente a 1 UTA¹⁷, los que debieron ser invertidos con fecha 19 de octubre de 2017. Estos valores se considerarán como base para determinar el beneficio económico, puesto que se asume que Alfonso Barraza Alcaayaga, debió invertir, al menos, el referido monto en la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y de asesoría especializada.

¹⁵ Al respecto, es importante señalar que en relación al informe profesional Juan Carlos Salgado, mencionado en el escrito presentado con fecha 16 de noviembre de 2018 ante esta Superintendencia, si bien el titular señala la existencia de dicho informe, éste no es acompañado como anexo, no permitiendo a esta Superintendencia evaluar el contenido del mismo ni las especificaciones contenidas. Complementariamente, se puede señalar que la empresa respecto a dicho informe, acompaña sólo una boleta de honorarios (N°249 de fecha 15 de marzo de 2018, fecha anterior a la compra de materiales de la señalada medida) a nombre de Juan Carlos Salgado, que no permite evaluar la idoneidad técnica del profesional ni de los alcances de su asesoría, no acompañando título o documento afín que permita constatar dicha circunstancia.

¹⁶ De acuerdo a valor UTA enero de 2019, informado por SII.

¹⁷ De acuerdo a valor UTA enero de 2019, informado por SII.

85. Que, para la determinación del beneficio económico, se consideró una tasa de descuento de 12,2%, calculada en base a la información financiera utilizando parámetros de referencia del sector “instalaciones fabriles varios”, subcategoría actividad económica, metalurgia.

86. En definitiva, de acuerdo a lo que ha sido señalado anteriormente, y luego de aplicar el método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a 1 UTA.

87. A continuación, la siguiente tabla contiene información relativa al beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción:

Tabla N° 4: Beneficio Económico

Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que origina el beneficio	Costo evitado (UTA)	Fecha o periodo del incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
Obtención, con fecha 17 de octubre de 2017 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 y 62 dB(A) medidos en 1 receptor sensible ubicado en la Zona Rural, en horario Diurno, en condición interna y externa, respectivamente. Y posteriormente obtención, con fecha 20 de febrero de 2018 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A) medidos en 1 receptor sensible ubicado en la Zona Rural, en horario Diurno, en condición externa.	Costo retrasado asociado a la compra de materiales para la construcción de barrera acústica idónea.	2	19 de octubre de 2017 al 9 de noviembre de 2018.	1
	Costo evitado asociado a la asesoría profesional para la verificación de la construcción de barrera acústica.	1	19 de octubre de 2017	

88. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada como un factor para la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

b. Componente de afectación

89. Este componente se basa en el valor de seriedad ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución que concurren al caso.

b.1 Valor de seriedad

90. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un “puntaje de seriedad” al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo al nivel de seriedad de los efectos de la infracción, o de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

91. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: La ocurrencia de un daño, o la ocurrencia de un peligro atribuible a la infracción cometida por el titular. En razón de lo anterior, se debe determinar si en el presente procedimiento sancionatorio se configura un daño, o un peligro atribuible a la infracción cometida, y, en cualquiera de los dos casos, evaluar su importancia.

92. En lo relativo al daño, es importante destacar que el concepto al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

93. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

94. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que *“De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es del resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”*¹⁸ (Énfasis agregado). Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe

¹⁸ Itre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis –peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe analizar si existió o no un riesgo de afectación.

95. Conforme a lo ya indicado, el SEA -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población- definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹⁹. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro²⁰ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible²¹, sea esta completa o potencial²². El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”²³. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición ha dicho peligro.

96. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado²⁴ ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁵.

97. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁶.

¹⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²⁰ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

²¹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²² Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²³ *Ídem*.

²⁴ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en:

http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0017/43316/E92845.pdf.

²⁵ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁶ *Ídem*.

98. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito para la existencia de una exposición al riesgo, o sea, el peligro del ruido.

99. En relación al segundo requisito del riesgo, relativo a determinar si se presentó una ruta de exposición completa²⁷, es posible afirmar que existe una fuente contaminante de ruido (operación de herramientas electrónicas, cortes de fierros, golpes y operación constante de un motor de un compresor o generador), que se identifica un receptor cierto²⁸ y un punto de exposición (receptor identificado en cada una de las fichas de medición de ruidos como Receptor R, de las actividades de fiscalización realizadas en Esteban del Canto N°1844, comuna de Coquimbo), un medio de desplazamiento que en este caso es la atmósfera por donde se desplaza la energía sonora que escapa desde la fuente emisora de ruido. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

100. En razón de lo anterior, se presentan los dos requisitos para configurar la existencia de un riesgo a la salud de la población. Una vez determinado esto, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

101. En efecto, en las respectivas fichas de medición de ruido, correspondiente a la inspección de fecha 19 de octubre de 2017, el funcionario fiscalizador constató un nivel de presión sonora de 60 y 62 dB(A) en el receptor sensible, con excedencias de 4 y 10 dB(A), en horario diurno, presentándose correlativamente un exceso de emisión de ruido de un 7% y un 19% respectivamente, considerando el valor establecido en la normativa vigente, lo cual implica un aumento en un factor de 10 de la energía del sonido²⁹ respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma, si se considera el peor escenario registrado en el señalado día de inspección. Por otra parte respecto a la inspección de fecha 20 de febrero de 2018, realizada en el mismo receptor identificado en la actividad de fiscalización previa, el funcionario fiscalizador constató un nivel de presión sonora

²⁷ Una ruta de exposición se define como el proceso por el cual una persona se ve expuesta a contaminantes que se originan en alguna fuente de contaminación. La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una **fuentes contaminante**, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un **mecanismo de salida o liberación del contaminante**; **medios para que se desplace el contaminante**, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un **punto de exposición** o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; **una vía de exposición** por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una **población receptora** que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes. Al respecto, véase "Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población", página 39.

²⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población", página N°20.

²⁹ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en : https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

de 65 dB(A) en el receptor sensible, con una excedencia de 7 dB(A), en horario diurno, presentándose un exceso de emisión de ruido de un 12%, considerando el valor establecido en la normativa vigente, lo cual implica al menos un aumento en el doble de la energía del sonido³⁰ respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma.

102. Por tanto, en base a lo señalado anteriormente, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

103. En este mismo sentido, otro elemento que incide en la probabilidad de ocurrencia de estos efectos en el caso concreto es la frecuencia de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, tal como se ha mencionado en la presente resolución, las máximas de la experiencia permiten inferir que los establecimientos del tipo “Metalúrgica” –como es el recinto Metalúrgica B&S- desarrollan sus actividades preferentemente en horario diurno, con una frecuencia regular de lunes a sábado, entre las 08:30 de la mañana hasta las 20:00 horas de la tarde, teniendo en consideración la jornada laboral legal de 45 horas semanales. Por otra parte, en relación al ruido generado por las actividades realizadas por el citado establecimiento Industrial, e identificado durante la actividad de fiscalización, se puede señalar que las actividades que generan ruidos molestos se generarían al menos en el horario diurno, cuando se ejecutan actividades relacionadas con el rubro del establecimiento. Cabe señalar que en relación a lo expresado, no se ha aportado información alguna por el infractor en el presente sancionatorio, que permita ponderar de forma diversa el funcionamiento de dicho establecimiento.

104. En razón de lo expuesto anteriormente, en relación al riesgo, si bien no se ha constatado de manera formal un perjuicio en la salud de los receptores sensibles, es posible concluir, razonablemente, que la actividad de la fuente emisora genera un riesgo, aunque no significativo, para la salud de las personas que viven o trabajan en los inmuebles aledaños a la misma.

105. En definitiva, es de opinión de este Superintendente que las superaciones a los niveles constatados de presión sonora de la norma de emisión, permiten inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo, aunque no significativo, y que será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)

106. La afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

³⁰ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

107. En ese orden de ideas, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recaerá exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

108. Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, no requiere que se produzca un daño o afectación (“pudo afectarse”), sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud, incluyendo el riesgo significativo y no significativo.

109. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

110. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una zona de uso residencial.

111. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia a la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula:

Ecuación 1

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

112. De esa forma, se tuvieron en cuenta cuatro factores relevantes para la determinación de dicha área de influencia; en primer lugar, se utilizó la expresión señalada en el considerando anterior; en segundo lugar, se consideró la utilización del peor escenario de incumplimiento registrado por la medición existente en el presente sancionatorio, el que está compuesto por el área de influencia determinada en base a la medición de 62 dB(A) la que fue obtenida en el punto en donde se ubica el receptor sensible

ubicado en Esteban del Canto N°1844, Coquimbo y que da cuenta de la mayor excedencia registrada en el señalado receptor; en tercer lugar, se contempló la distancia lineal que existe entre la fuente y el Receptor ubicado en Esteban del Canto N°1844, Coquimbo, la que corresponde aproximadamente a 21 metros³¹; y, finalmente, se consideró el escenario de cumplimiento, el que corresponde a 52 dB(A) de acuerdo al artículo 7 y 9 del D.S. N° 38/2011.

113. Así, en base a lo expuesto en el considerando anterior, se estimó que la propagación sonora en campo libre para el nivel de ruido registrado en el receptor R1 (considerado como el peor escenario observado, considerando las 3 mediciones realizadas en la actividad de fiscalización), se encuentra a una distancia de 66 metros desde la fuente emisora, en donde el ruido alcanza el nivel de cumplimiento de la norma según el D.S. N° 38/2011.

114. De este modo, se determinó un Área de Influencia o Buffer cuyo centro corresponde al domicilio de la fuente emisora que fue determinado mediante las coordenadas geográficas indicadas en el croquis de la Ficha de Georreferenciación de cada una de las Mediciones de Ruido, dichas fichas forman parte del Informe de medición de Ruidos referente a la medición de fecha 19 de octubre de 2017, con un radio de 66 metros aproximadamente, circunstancia que se grafica en la siguiente imagen.

Ilustración N° 2



Ilustración 1 Determinación del Área de Influencia con un radio de 66 metros. Elaboración propia en base a software Google Earth. En color rojo se puede observar el perímetro del área de influencia determinada para la fuente "Metalúrgica B&S".

115. Una vez obtenida el Área de Influencia de la fuente, se procedió a interceptar dicho buffer, con la información georreferenciada del censo

³¹ Esta distancia fue determinada en base, a las ubicaciones aproximadas tanto del receptor como de la fuente, indicadas en el croquis de la Ficha de Georreferenciación de la Medición de Ruido.

de 2017. Al respecto, se hace presente que dicha información de carácter público, consiste en una cobertura de las manzanas censales³² de cada una de las comunas, de la región Coquimbo³³.

116. Por tanto, para la determinación del número de personas existente en el Área de Influencia, se utilizó el indicador de la base de datos Censal, “número de personas”, el que da cuenta del número de personas total existente de cada una de las manzanas censales de la Región de Coquimbo, de acuerdo al mencionado Censo. Además, en el caso particular del Área de Influencia de la fuente “Metalúrgica B&S”, se identificó que la misma intercepta 5 manzanas censales en donde se identifican personas que potencialmente se podrían ver afectadas por la fuente.

117. A continuación se presenta, en la tabla 5, la información correspondiente a cada manzana censal interceptada por el AI definida, indicando: ID Manzana Censo correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), y sus respectivas áreas totales en m². Es importante señalar que para las manzanas censales identificadas en este sancionatorio, se registra un total de 372 personas.

Tabla N° 5: Identificación de manzanas censales interceptadas por el AI

ID	ID Manzana Censo	Área (m ²)
M1	4102061005030	3.413
M2	4102061005029	3.281
M3	4102061005509	284.468
M4	4102061005508	4.245
M5	4102061005031	3.407

118. Ahora bien, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea y obteniendo la proporción del AI, de acuerdo al contenido en la siguiente tabla 6, se constata lo siguiente:

Tabla N° 6: Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

ID	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área (m ²)	A.Afectada (m ²)	% de Afectación	Afectados
M1	4102061005030	18	3.413	997	29	5
M2	4102061005029	32	3.281	1.211	37	12
M3	4102061005509	240	284.468	7.806	3	7
M4	4102061005508	44	4.245	2.291	54	24
M5	4102061005031	38	3.407	25	1	0

³² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³³ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

119. En consecuencia, de acuerdo a lo presentado en la tabla N°6, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de 48 personas.

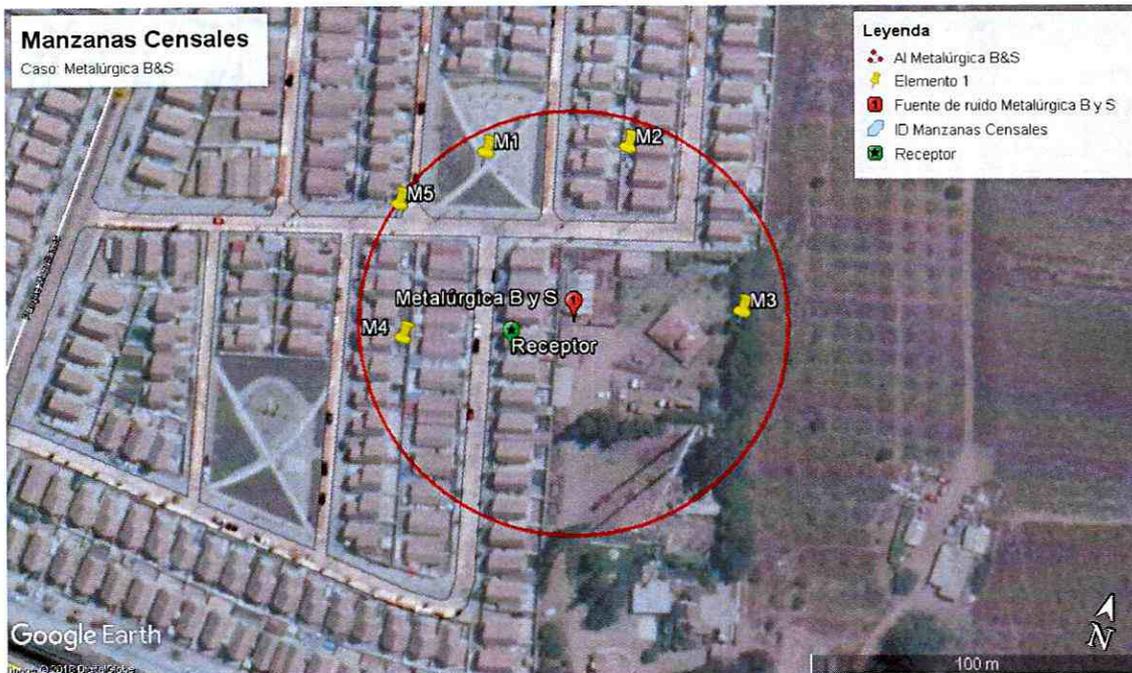


Ilustración 2 Manzanas censales identificadas dentro del Área de Influencia determinada para la fuente de ruido, "Metalúrgica B&S".

120. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

121. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

122. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

123. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

124. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*³⁴. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

125. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

126. En el mismo sentido y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, los hechos han sido reiterados, ya que se han registrado diversas superaciones constatadas por funcionarios fiscalizadores en los años 2017 y 2018. Asimismo, los hechos han sido persistentes, debido precisamente al amplio rango de tiempo en el que se han constatado las superaciones – como ya se indicó, en los años 2017 y 2018-, así como de las denuncias recibidas en el año 2017. Igualmente, la persistencia puede ser fundamentada desde el análisis de la actitud del titular en el procedimiento previo instruido por esta Superintendencia, procedimiento en el que el titular se mantuvo en inactividad, a pesar de haber sido válidamente notificado de todas las resoluciones, razón por la cual, el sistema jurídico de protección ambiental, se ha visto vulnerado por la conducta reiterada y persistente del titular y será considerada en dichos términos al momento de ponderar la presente circunstancia.

127. De igual modo, la importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de hasta 10 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en zona rural, realizándose tres constataciones de excedencia. Sin embargo, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación

³⁴ Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011 MMA.

de un riesgo a la salud de las personas, el análisis de la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40 de la LOSMA.

b.2. Factores de incremento

128. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

129. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar a cada caso.

130. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en el derecho penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia e intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

131. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

132. Ahora bien, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 por parte de don Alfonso Barraza Alcayaga.

133. En consecuencia, la verificación de excedencia de los niveles de presión sonora en la fuente emisora, como único hecho constitutivo de infracción, no permite afirmar que los actos del infractor reflejen una intención de incumplir la norma, o en su defecto, una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma. Por ese motivo, esta circunstancia no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción.

b.2.2 Conducta anterior negativa (letra e)

134. La evaluación de procedencia y ponderación de esta circunstancia, tiene relación con la existencia de infracciones cometidas

por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la(s) unidad(es) fiscalizable(s) objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

135. Al respecto, no se tienen antecedentes en el actual procedimiento que den cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto de la presente resolución, por lo que esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.

b.2.4. Falta de cooperación (letra i)

136. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

137. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la Ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

138. En el caso en cuestión, cabe hacer presente que don Alfonso Barraza Alcayaga, presentó fuera de plazo, respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-031-2018, de fecha 20 de julio de 2018, referida a informar la implementación de cualquier tipo de medidas de mitigación de ruidos, ejecutadas en forma posterior a la inspección ambiental de fecha 19 de octubre de 2017 y a la entrega de cualquier documentación que acreditara los ingresos anuales para el año 2017, acompañando información referida a la implementación de medidas de mitigación de ruido, medios de verificación de las mismas, como órdenes de compra y facturas, registro fotográfico de las medidas implementadas y las declaraciones de pago de IVA (formulario N°29) del periodo comprendido entre noviembre de 2016 a octubre de 2018, y la declaración de renta (formulario N°22), correspondiente al año tributario 2018.

139. Que, en la presentación precedentemente indicada, Alfonso Barraza Alcayaga remitió a esta Superintendencia, información que ha sido útil

para acreditar la implementación de medidas de mitigación en la fuente emisora, por tanto, será considerada para efectos de ponderar adecuadamente la aplicación de medidas correctivas y en la determinación del beneficio económico, conforme a lo establecido en las letras i) y c) del artículo 40 de la LOSMA, respectivamente.

140. En definitiva, conforme a lo expuesto precedentemente, esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento de la sanción que corresponda aplicar.

b.3. Factores de disminución

b.3.1. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de infracción (letra d)

141. Respecto al grado de participación en la infracción configurada, no corresponde extenderse en la presente resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde únicamente a don Alfonso Barraza Alcayaga, titular de una fuente emisora.

b.3.2. Cooperación eficaz (letra i)

142. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

143. En el caso en cuestión, tal como se indicó en el considerando 31 de la presente resolución, el titular no respondió dentro de plazo el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-031-2018. Sin embargo, con fecha 16 de noviembre de 2018, el titular presentó en la oficina de partes de esta Superintendencia, un escrito mediante el cual remitía la información solicitada por este servicio, acompañando la documentación individualizada en el considerando 32 de este acto.

144. Debido a lo anterior, consta en el procedimiento, que si bien fue tardía, el titular presentó información íntegra y útil, respecto a la

respuesta al requerimiento de información de la Res. Ex. N° 2/Rol D-031-2018, de fecha 20 de julio de 2018, en los términos solicitados por la SMA, siendo útil esta información respecto de la capacidad económica del infractor y de la ejecución de medidas correctivas, conforme a los literales c) e i) respectivamente; de modo que se ha configurado la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de disminuir el monto de la sanción a aplicar.

b.3.3. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

145. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

146. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y que, a su vez, sean acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

147. Por otro lado, esta circunstancia será ponderada solo respecto de aquellas acciones que hayan sido adoptadas de manera voluntaria por el infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de una dictación de medidas provisionales, la ejecución de programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

148. Que en el presente procedimiento sancionatorio, con fecha 20 de julio de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente, emitió la Res. Ex. N°2/Rol D-031-2018, que solicita información al titular. En dicho requerimiento de información se solicitó entre otros, que se acredite de manera fehaciente cualquier tipo de medida de mitigación adoptada y asociada al cumplimiento del D.S. N°38/2011, ejecutadas de fecha posterior al 20 de febrero de 2018, fecha en donde se constata la infracción. La referida resolución fue notificada personalmente según lo señalado en el considerando 30 de la presente resolución.

149. En respuesta a dicho requerimiento de información, el titular ingresó con fecha 16 de noviembre de 2018, escrito que da cuenta que la empresa habría instalado pantalla acústica tipo sándwich, de 24 metros de largo y 5 metros de alto, construido con tabiquería, planchas OSB y relleno de lana de vidrio de 50 mm de espesor, coronado con perfil canal. Para acreditar lo anterior, la empresa acompañó en los anexos de su presentación los siguientes antecedentes: (i) facturas N°2953992, N°2976575 y N°2966490 emitidas por Prodalum S.A. con fechas 20 de agosto, 5 de septiembre y 21 de septiembre de 2018, por compras de materiales asociados a la pantalla acústica indicada; (ii) factura N°843 emitida por Sociedad de Transporte y Áridos Milko SPA, y Facturas N°49 y N°53 emitidas por Ferretería Las Campanas SPA, con fechas de 8 y 20 de septiembre de 2018; (iii) boleta de

Servicios emitida por Juan Salgado Martel, de fecha 15 de marzo de 2018, por concepto de “Servicio de Asesoría Ruido Ambiental”; (iv) doce fotografías georreferenciadas, que darían cuenta de la instalación de la barrera acústica en el establecimiento y de la altura de la misma. No se acompañan antecedentes que den cuenta que la construcción de la misma hubiera sido realizada por personal calificado ni de la ubicación específica de la instalación de barrera acústica, sin embargo, de la imagen satelital se obtiene que el límite perimetral del galpón más grande tiene un largo de a lo menos 24 metros.

150. Del análisis de la medida de mitigación propuesta, sobre la base de los antecedentes aportados por el titular, es posible señalar que éste acredita la instalación de una barrera acústica tipo sándwich con paneles OSB de 11,1 mm de espesor, y manteniendo en su interior lana de vidrio de 50 mm de espesor. Las dimensiones de la barrea acústica darían cuenta de que tendría un largo de 24 metros y 5 metros de alto. Si bien la materialidad de la barrera acústica propuesta daría cuenta de que dicha obra cumpliría con las características propias de una barrera acústica en relación a la pérdida por inserción, el titular no se presentó antecedentes que acreditaran que la construcción de la misma cumpla con el estándar requerido para la mitigación mínima constatada, tal como se indicó en considerando 82 de esta resolución.

151. Por otra parte, en relación al informe diagnóstico emitido por don Juan Carlos Salgado, presentado con fecha 16 de marzo 2018 ante esta Superintendencia, es importante señalar que si bien éste da cuenta de sugerencias de medidas de mitigación producto de la evaluación de la fuente, la empresa no acredita que hubiera realizado las medidas de acuerdo al estándar requerido para mitigar la emisión de ruido generado por las maquinarias. Al respecto se puede señalar que la medida propuesta consiste en el aislamiento total del galpón mediante la instalación de una “pared doble” consistente en doble panel de OSB con una cámara de aire interior rellena con lana de vidrio, en dicho informe no se indica el espesor de las señaladas planchas, ni de lana de vidrio así como tampoco la densidad de los mismos materiales. Por otra parte, el mismo informe señala que dicha medida debería implementarse en perímetros y en parte del techo del galpón. Complementariamente, se indica que se deberían ensamblar los paneles de manera hermética, para evitar fugas, indicando respecto a los equipos emisores de ruido que se deberán “alejar un poco las fuentes de mayor ruido, con respecto de las casas más cercanas al galpón.” Sin perjuicio de lo anterior, dicho profesional no acompaña su título profesional por lo que esta Superintendencia no puede evaluar la idoneidad técnica del mencionado profesional y de sus propuestas.

152. En base a todo lo anterior, se considerará esta medida como una medida correctiva parcial. Por lo anterior, esta circunstancia resulta aplicable al infractor para disminuir el monto de la sanción a aplicar de manera parcial.

b.3.4. Irreprochable conducta anterior (letra e)

153. En relación con esta circunstancia, tal como se ha establecido por esta Superintendencia, siempre procede considerar que la unidad fiscalizable ha tenido una conducta anterior positiva, a menos que se pueda descartar a raíz de haber sido objeto de sanciones en sede administrativa, ya sea en sede Superintendencia del

Medio Ambiente, como de otras sedes administrativas por infracciones similares u otros antecedentes de similar relevancia, o que ha sido objeto con anterioridad de una o más inspecciones ambientales por parte de la SMA³⁵, cuyos informes de Fiscalización identifican hallazgos o no conformidades susceptibles de iniciar un proceso sancionatorio.

154. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permiten descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

155. Por lo tanto, esta circunstancia será considerada en la determinación de la sanción final, como factor de disminución de la multa.

b.3.5. Presentación de autodenuncia

156. Alfonso Barraza Alcayaga no presentó una autodenuncia relativa a los hechos constitutivos de infracción, por lo cual no procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución del componente de afectación en la determinación de la sanción.

b.3.6. Otras circunstancias del caso específico (letra i)

157. En virtud de esta circunstancia, la SMA está facultada, en cada caso particular, para incluir otros criterios innominados que estimen relevantes para la determinación de la sanción.

158. Para el presente caso, se ha estimado que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la sanción.

159. En conclusión esta circunstancia no será considerada como un factor que incida en la sanción específica aplicable a la infracción.

b.4. La capacidad económica del infractor (letra f)

160. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del derecho tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública.³⁶ De esta manera, la capacidad

³⁵ Se consideran tanto las inspecciones realizadas por funcionarios de la SMA como las inspecciones encomendadas por la SMA a alguno de los organismos Sectoriales pertenecientes a la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (renfa.sma.gob.cl).

³⁶ CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como

económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

161. Al respecto, con el objeto de contar con información actualizada respecto del tamaño económico de la empresa, con fecha de 20 de septiembre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Res. Ex. N°2/Rol D-031-2018, por medio de la cual se solicitó cualquier documentación que acreditara los ingresos anuales para el año 2017, así como el formulario N°22 presentado ante el SII, correspondiente al año tributario 2018 y además se solicitó el formulario N°29, enviado al SII durante el año 2017, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017. Dicha Resolución fue notificada de acuerdo a lo señalado en con considerando 30 de esta resolución.

162. En respuesta a la Res. Ex. N°2/Rol D-031-2018, se ingresó escrito, sin firmar, con fecha 16 de noviembre de 2018, en donde acompañó declaración mensual y pago simultáneo de impuestos, formulario 29 correspondientes a noviembre y diciembre de 2016, al período comprendido entre enero y diciembre del año 2017 y al periodo de enero a septiembre de 2018. Complementariamente, el titular acompañó declaración de renta correspondiente al año tributario 2018.

163. Respecto a la falta de firma de la información indicada precedentemente, esta Superintendencia, tuvo en consideración el principio de la no formalización, contemplado en el artículo 13 de la Ley N°19.880, que insta a la Administración del Estado, a desarrollar el procedimiento de manera sencilla y eficaz, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

164. Al respecto, la información presentada, se considerará a juicio de esta Superintendencia proporcionada por el titular, por cuanto se acompañan documentos presentados ante el Servicio de Impuestos Internos, que se obtienen únicamente a través de la clave de acceso personal. Por lo que el titular debió haberla entregado o autorizado a un tercero, para que entregara esta información a esta Superintendencia.

165. En el marco del análisis de la señalada información, se puede indicar que la información más actualizada y completa, entregada por la empresa, corresponde a la información del año 2018, por consiguiente esta Superintendencia utilizará dicha información para la determinación de su tamaño económico. De acuerdo a lo anterior, se puede señalar que Alfonso Barraza Alcayaga durante el año 2018, recibió ingresos por concepto de ventas por una suma de \$ 121.742.511.-. En ese contexto, se puede indicar que la empresa corresponde a una empresa que se encuentra en el primer rango de pequeña empresa, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 2.400,00 a 5.000,00 UF anuales.

166. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada en el primer rango de pequeña empresa, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista Ius et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332.”

167. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Conforme a lo señalado en la presente resolución respecto del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 19 de octubre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta; la obtención, con fecha 19 de octubre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), en horario diurno, en condición externa; y la obtención, con fecha 20 de febrero de 2018, de nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en horario diurno, en condición externa; todas mediciones efectuadas desde receptores sensibles ubicados en Zona Rural, **aplíquese al señor Alfonso Barraza Alcayaga, la multa de una coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE



EJS/MPA

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Alfonso Barraza Alcayaga, domiciliado en Parcela N° 35-B, camino a Huachalalume, sector de San Ramón, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo.
- Sra. Andrea Carolina Moyano Rivera, domiciliada en calle Esteban del Campo N° 1844, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-031-2018